



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906

Procedimiento: **Recurso de Apelación 283/2023.**

De: **GESTOSO, S.L.**

Procurador/a: **I ROS**

Letrado/a: **.**

Contra: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**

Letrado/a: **S.J.AYUNT. FUENGIROLA**

SENTENCIA NÚMERO 107/2025

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. _____

MAGISTRADOS

D^a. M. _____

D. _____ A

Sección Funcional 1^a

En la Ciudad de Málaga a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación 283/2023 interpuesto por GESTOSO S.L. contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 5 de MALAGA y como parte apelada AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA.

Ha sido Ponente la Ilmo. Sr. Magistrado D. _____ quien expresa el parecer de la Sala.



Código:	OSEQREQTE3E9HMZGEMW4NFM7RR3LSK	Fecha:	04/02/2025
Firmado Por:	_____		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	1/6



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del hoy apelante se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo recurso contra Ayuntamiento de Fuengirola, registrándose con el número 104/2022.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 283/2023.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil "Gestoso S.L." contra resolución desestimatoria de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana y devolución de ingresos indebidos, tras el dictado por el Tribunal Constitucional de sentencia de fecha 26 de octubre de 2021; rechazando previamente la petición de nulidad del acto por inexistencia del órgano competente para resolver – Jurado Económico Administrativo Municipal -

La Juzgadora de Instancia consideró de un lado que pese a que el Jurado Económico Local no se creó hasta marzo de 2022, por parte del ente local se cumplió el mandato legal para la regularización de dicho órgano, lo que en ningún momento perjudicó al recurrente para ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo acudir al sistema de recursos, agotando la vía administrativa y accediendo después a esta vía contencioso administrativa. De otro lado, en cuanto al fondo, consideró que habiendo ganado firmeza con anterioridad al dictado por el T.C. de la sentencia referida, la resolución inicial denegatoria de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos, ante un acto administrativo firme no resulta de aplicación la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL que hizo la referida sentencia, y ello por expreso mandato de la misma – vid. Fundamento Jurídico VI -



Código:	OSEQREQTE3E9HMZGEMW4NFM7RR3LSK	Fecha	04/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6





La parte apelante reiteró en su escrito de apelación que fue vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por inexistencia de Tribunal Económico Administrativo Local, oponiendo en cuanto al fondo la inexistencia de firmeza alguna que impida la aplicación de la nulidad del impuesto decretada por STC de 26 de octubre de 2021.

La Corporación apelada se opuso al recurso formulado de adverso interesando la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.- Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).


Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000\264) destaca "Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998).

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado no cabe apreciar error alguno en la valoración de los hechos y consecuencias jurídicas que se hace en la sentencia apelada, por lo que la Sala no puede sino concluir en forma idéntica a la acertadamente expuesta por la juzgadora, no apreciando error interpretativo alguno en relación a las cuestiones suscitadas en el recurso, que fueron estudiadas por aquella en forma detallada y exhaustiva con recta objetividad e imparcialidad que pugna con la razón interesada de parte que por ello resulta improsperable en esta alzada, debiendo añadir al hilo de los motivos de apelación que:

1. Si bien es cierto que el T.S. ha dictado auto en fecha 12 de enero del 2022 en el que fija



Código:	OSEQREQTE3E9HMZGEMW4NFM7RR3LSK	Fecha:	04/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	3/6



como cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia el aclarar si la falta de creación, en los «municipios de gran población», del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas, determina o no la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus tributos; no es menos cierto que tal cuestión no es equiparable al supuesto enjuiciado, toda vez que en el caso del municipio de Fuengirola, tal y como refiere la sentencia apelada, el Ayuntamiento cumplió fielmente con los plazos para la creación de dicho organismo, siendo finalmente creado el 30 de marzo de 2022. El hecho de que las reclamaciones administrativas hechas por la parte actora en relación a la devolución de la plusvalía, se dieran en los periodos intermedios de creación del Jurado, no vicia de nulidad lo acordado por la Corporación, que en ese período intermedio seguía teniendo todas las competencias en materia de Tributos Locales. Por lo demás ninguna indefesión le causó tal circunstancia a la parte, que como indica la sentencia apelada, pudo ejercer con la amplitud necesaria su legítimo derecho de defensa acudiendo tanto a la vía administrativa previa como a la contencioso administrativa, pudiendo articular al efecto toda la prueba necesaria a sus legítimos intereses.

2. El tenor literal del fundamento jurídico 6.b) de la sentencia del T.C. de 26 de octubre de 2021 expresa: "... Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha..."

3. Por consiguiente habiendo ganado firmeza en vía administrativa, desde el 9 de junio de 2021, la liquidación del impuesto – plusvalía-, fecha en que se notificó la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a aquella, la norma transcrita impide expresamente su revisión por tratarse de una obligación tributaria que a fecha 26 de octubre de 2021 estaba decidida definitivamente mediante resolución administrativa firme.

4. No procede plantear cuestión prejudicial para que el TJUE se pronuncie sobre si el T.C. vulnera o no con la sentencia de 26 de octubre de 2021 el principio de efectividad establecido en el Derecho de la Unión porque no se dan los requisitos exigibles al efecto, esto es:

- a) Existencia de un litigio en el que se deba aplicar una norma de derecho comunitario.
- b) Existencia de dudas de interpretación de la norma de derecho comunitario o de validez de la misma.
- c) Imprescindibilidad de la resolución de las dudas para poder resolver el litigio.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso de apelación en el sentido que a continuación se dirá.



Código:	OSEQREQTE3E9HMZGEMW4NFM7RR3LSK	Fecha	04/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





CUARTO.- La índole confirmatoria de la presente resolución trae aparejada la imposición de costas a la parte apelante – art. 139 LJCA-, hasta el límite prudencial de 1.000 euros.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación planteado con condena en costas a la parte apelante, hasta el límite de 1.000 euros más IVA por todos los conceptos.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



Código:	OSEQREQTE3E9HMZGEMW4NFM7RR3LSK	Fecha:	04/02/2025
Firmado Por:	R		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	5/6



Código:	OSEQREQTE3E9HMZGEMW4NFM7RR3LSK	Fecha	04/02/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

